



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00038

(14 de enero de 2020)

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 19 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, el Decreto Ley 3573 de 2011, el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 019 de 2012, modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, la Ley 1712 de 2014, la Ley 1755 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la Ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que dentro de los derechos de las personas ante las autoridades están: “1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. 2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos. 3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las Leyes. 4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto. (..)”

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

Que el numeral 19 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 establece como deber de los servidores públicos, dictar los reglamentos internos sobre el trámite del derecho de petición.

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título II, Capítulos I-Derecho de petición ante las autoridades- Reglas Generales- y el Capítulo II-Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Especiales.

Que el artículo 13 de la precitada Ley establece el objeto y modalidades del Derecho de Petición ante autoridades disponiendo que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo (...)”*.

Mediante éste, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Que el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015 ordena: *“Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.”*

Que mediante la Ley 1712 de 2014 se reguló el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para su ejercicio, así como las excepciones a la publicidad de información, la cual instituyó que la información deberá estar a disposición del público a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica.

Que mediante la Ley 1474 de 2011¹ se dictaron normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableciendo en su artículo 76 que *“en toda entidad pública, deberá existir por lo menos una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.”*

Que mediante Decreto 2641 de 2012 se reglamentaron los artículos 73 y 76 de la Ley 1474 de 2011 *“por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*.

¹ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

Que de conformidad con el Decreto 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, en desarrollo de los principios y postulados del Buen Gobierno se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano.

Que el artículo 4 del referido Decreto señala que *“Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo hagan posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de prueba decretados y practicados; deben incentivar el uso de tecnologías de información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible”*.

Que el artículo 258 de la Ley 5 de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes, manifiesta que *“Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que le corresponde adelantar al Congreso. En los cinco (5) días siguientes deberá procederse a su cumplimiento.”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo décimo del Decreto-Ley 3573 de 2011, es una de las funciones del Director General de ANLA: *“1. Dirigir la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.”*

Que mediante el artículo 13 de la Resolución 1142 del de 2015 emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, se crearon los grupos internos de trabajo de la Subdirección Administrativa y Financiera, uno de los cuales correspondió al Grupo de Atención al Ciudadano.

Que mediante Resolución 1530 del 30 de noviembre de 2015 “por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales” se establecieron los parámetros, términos, modalidades, radicación y trámite de los derechos de petición que le corresponda resolver a ANLA de acuerdo con su competencia y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Que dentro de las funciones asignadas al Grupo de Atención al Ciudadano en el artículo 14 de la Resolución ANLA- 1142 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, están entre otras, las de atender los derechos de petición, consultas y solicitudes de su competencia dentro de los términos legales, efectuar el seguimiento a los trámites dados a las peticiones presentadas por los usuarios ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, así como analizar y clasificar según el asunto, la correspondencia recibida por la entidad, con el objeto de direccionarla al área competente, atender quejas, reclamos y sugerencias y, elaborar los informes requeridos por las autoridades, ciudadanos y organismos de control relativos al ejercicio del Derecho de Petición, entre otras.

Que en virtud de lo anterior, en el desarrollo de las funciones propias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, y dentro del marco de los principios de

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

celeridad, economía, eficacia y eficiencia, se hace necesario actualizar, definir y ajustar el trámite interno para la atención de los Derechos de Petición, así como unificar los manuales, guías, protocolos y procedimientos al interior de la Autoridad con el objetivo de garantizar plenamente este derecho fundamental.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo fue publicado en la página Web de la entidad, desde el 24 hasta el 30 de diciembre de 2019, con el objeto de recibir de los interesados opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto. Regular, actualizar e integrar en un solo acto administrativo los manuales, cartillas, Resoluciones y demás que de manera separada regulan el trámite interno de atención a las peticiones que se formulen ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA y que le corresponda resolver de acuerdo con sus competencias y en consonancia con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ámbito de aplicación. Salvo norma especial superior en contrario que indiquen plazos diferentes u orden de autoridad judicial, lo previsto en la presente Resolución será de obligatorio cumplimiento para todos los colaboradores de la ANLA y se aplicará a toda petición o actuación que presente o inicie cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, en interés general o particular, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

ARTÍCULO TERCERO. Objeto y modalidades de las peticiones. De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, en ejercicio del derecho de petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos.

Para las peticiones en interés generales se dispondrá de un término de quince (15) días, en consonancia con la referida Ley. En los demás casos se resolverá en los términos allí previstos.

Con ocasión de lo anterior, de manera enunciativa, las peticiones pueden ser:

1. De interés general o particular: Mediante la cual el peticionario manifiesta a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA circunstancias en nombre de los intereses de la colectividad o propio exclusivo de quién dirige la petición.
2. De consulta: Mediante la cual el peticionario eleva ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA preguntas relacionadas con la aplicación de materias

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

a su cargo. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

3. Queja: es la manifestación de protesta, censura, descontento o inconformidad que formula una persona en relación con una conducta que considera irregular de uno o varios servidores públicos en desarrollo de sus funciones.

4. Denuncia: es una puesta en conocimiento ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA de una conducta posiblemente irregular, para que se adelante la correspondiente investigación penal, disciplinaria, fiscal, administrativa, sancionatoria o ético profesional. Esta puede ser anónima y deberá ser tramitada como una queja suscrita.

5. Reclamo: Es el derecho que tiene toda persona de exigir, reivindicar o demandar una solución, ya sea por motivo general o particular, referente a la prestación indebida de un servicio o a la falta de atención de una solicitud.

6. Felicitación: Hace referencia al aviso o notificación que realiza un ciudadano ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA indicando su conformidad con la labor desempeñada, ya sea de un funcionario o colaborador en especial o de la Autoridad en general.

7. Peticiones con trámite especial:

7.1. Petición que no es de competencia de la Autoridad: Es aquella solicitud o queja, de persona natural o jurídica, pública o privada, que es radicada en esta entidad, pero lo pretendido no se relaciona con su ámbito funcional.

7.2. Entre autoridades: Cuando una autoridad formule una petición de información a otra autoridad.

7.3. Solicitud de informe de congresistas: Cuando un Senador o Representante solicite cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso.

7.4. Peticiones de Entidades de Control-ECO y Congresistas. Cuando un congresista, entidad u organismo de control formule una petición.

No se consideran ECOs los derechos de petición formulados por personas naturales o jurídicas y autoridades públicas que sean remitidos a ANLA por los organismos de control en virtud de la competencia (Art 21 Ley 1437 de 2011), así como los documentos remitidos a ANLA a título de copia informativa por parte de los entes de control.

Tampoco serán considerados ECOs los requerimientos de información que se hagan en nombre de las veedurías ciudadanas que no acrediten tal condición en los términos de la Ley 850 de 2003. Se tramitarán como derechos de petición en los términos de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

8. De documentos e información: Mediante la cual el peticionario está facultado para consultar, examinar y requerir copias de los documentos que reposan en los archivos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA. Estas

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

solicitudes deben ser atendidas por la dependencia competente en coordinación con el grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera, o la dependencia que haga sus veces.

A su vez, la petición de información sirve para que el interesado pueda acceder y obtener la información relacionada con la gestión de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA. Se entenderá de igual forma petición de información o de documentos cuando sea formulada de una autoridad a otra.

En el Centro de Atención al Ciudadano o en el espacio o dependencia que se destine o designe para ello, el interesado puede consultar los expedientes y/o solicitar las copias de documentos que reposen en los archivos.

9. Peticiones Verbales: Se formulan directamente, en el marco de la atención presencial o telefónica. De ser posible, se resuelven de manera inmediata en la misma forma en que se presentaron. El colaborador que brinda la atención y orientación recibirá, tramitará y resolverá la petición, si es del caso. Del anterior trámite se dejará registro en el sistema, aplicativo o formato establecido para tal fin en la Autoridad.

10. Peticiones anónimas: Obedece a la facultad que tiene el peticionario para elevar una solicitud ante la Autoridad, sin indicación de sus datos personales o de contacto, para lo cual se resolverá la petición y se notificará la respuesta mediante aviso, en concordancia con lo reglado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La consulta de información o documentos que reposen en las oficinas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, podrá surtirse en las horas de atención al público, esto es, en horario de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm y será atendida directamente por los funcionarios o colaboradores del Centro de Atención al Ciudadano o en el espacio o dependencia que se destine o designe para ello.

Para la solicitud de copias de documentos bajo posesión o custodia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, se atenderá conforme al procedimiento establecido en la Resolución vigente.

La Subdirección Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales indicará el procedimiento interno administrativo y términos para acceder a la solicitud de copias.

El Grupo de Finanzas y Presupuesto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, o la dependencia designada para tal efecto, actualizará en los primeros veinte días calendario de cada año y para el respectivo periodo fiscal el valor de la reproducción o copias de los documentos, los cuales serán asumidos por el interesado en obtenerlas.

ARTÍCULO QUINTO. Informaciones y documentos reservados. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA atenderá las peticiones de documentos e informaciones. Sin embargo, no podrá permitir el acceso o consulta, reproducir o remitir documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la Ley, y en especial:

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los datos referentes a la información financiera de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1366 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Para efectos de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a dicha información.

Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

ARTÍCULO SEXTO: Insistencia de la petición: En consonancia con lo establecido en el artículo vigésimo sexto de la Ley 1755 de 2015, si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca reserva, deberá interponer el recurso de insistencia por escrito, estar sustentado y aportarse dentro de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación; el funcionario o colaborador que reciba el recurso deberá remitir la documentación correspondiente al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, para el caso de Autoridades Nacionales y departamentales, o al juez administrativo si se trata de Autoridades distritales y municipales, quienes decidirán en única instancia y en un término de diez (10) días si se niega o acepta, total o parcialmente la petición de información incoada por el usuario.

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, la soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Términos para resolver las peticiones. Salvo norma legal especial u orden de autoridad judicial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción a través de los diferentes canales mencionados en el artículo 8 de la presente Resolución.

Los derechos de petición que sean recibidos por fuera de los horarios de atención al público², serán radicados al día hábil siguiente, por lo cual su término de respuesta se contabilizará al día siguiente hábil de su radicación.

Están sometidas a términos especiales la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha otorgado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades con relación a las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3. Peticiones especiales:

3.1. Petición a Autoridad no competente: Cuando una solicitud en ejercicio del derecho de petición o queja proceda de otra autoridad que se declaró incompetente y, asimismo, la ANLA no sea competente, se informará de inmediato al interesado si éste actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Dentro del término señalado se remitirá la petición a la Autoridad competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir Autoridad competente así se le comunicará. Los términos para decidir o responder contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por parte de la Autoridad competente.

3.2. Petición entre autoridades: Deberá resolverse en un término no mayor de diez (10) días siguientes a su recibido. En los demás casos, se responderá la solicitud dentro de los plazos previstos en el presente artículo.

² Mediante correo físico, electrónico, etc

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

3.3. Petición informe por los Congresistas: El término para otorgar respuesta es de cinco (5) días siguientes a su recepción, en atención a lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992.

3.4. Peticiones de Entidades u Organismos de Control-ECO: El término para otorgar respuesta será de diez (10) días, salvo que la entidad u organismo indique un término distinto para resolver, en cuyo caso se procederá a responder dentro del término indicado.

Parágrafo 1. Las peticiones provenientes de los delegados u otros funcionarios de los Entes de Control distintos a los señalados anteriormente serán firmadas por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el subdirector o jefe de la dependencia involucrada en la respuesta.

En el evento en que las respuestas tengan relación con proyectos priorizados que defina para la respectiva vigencia la Dirección General, serán remitidas al profesional de la Dirección General designado para la revisión. Una vez el profesional haga la respectiva revisión, el responsable de proyectar la respuesta deberá realizar los ajustes indicados y remitir la respuesta para la firma del Director General, Jefe de Oficina Asesora Jurídica, subdirector o jefe de dependencia.

CAPÍTULO II

Recepción y radicación de las peticiones

ARTÍCULO OCTAVO: De los canales de recepción de las peticiones: Toda persona podrá presentar peticiones de forma verbal, de lo cual deberá quedar constancia, o escrita, sin que se requiera invocar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política o de representación a través de abogado.

Los canales de recepción de peticiones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA son:

1. La ventanilla de recepción de correspondencia física de la Autoridad.
2. Centro de Atención al Ciudadano o la dependencia que se designe para ello, el cual estará ubicado en las instalaciones de la Autoridad, así como la ventanilla de notificaciones, con un horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
3. La página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental-ANLA, www.anla.gov.co link de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias cuyo enlace es el siguiente: <http://www.anla.gov.co/pqr>
4. La cuenta de correo electrónico establecida para tal fin: licencias@anla.gov.co
5. La plataforma VITAL cuyo link es el siguiente: vital.anla.gov.co/ventanillasilpa/
6. A los números telefónicos +57(1) 254 0100 y la línea gratuita nacional 018000112998 donde se recibirán las peticiones en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

7. Chat institucional, ingresando a la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA www.anla.gov.co donde se recibirán las peticiones en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

8. En cualquier lugar del territorio nacional donde la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA haga presencia, podrá instaurarse derecho de petición, el cual será direccionado a los sistemas de la Autoridad para que sea posterior trámite.

9. A través de aplicaciones para equipos móviles, tabletas o cualquier medio electrónico que sea implementado a futuro como canal oficial de recepción de peticiones por parte de la Autoridad.

Parágrafo 1: Las peticiones recibidas a través de redes sociales deben ser reenviadas a la sede electrónica de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, informando al ciudadano la dirección URL y los pasos para que puedan ingresar en el sistema de gestión.

Parágrafo 2: En circunstancias especiales y cuando se estime conveniente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA podrá modificar el horario de atención al público.

Parágrafo 3: Cuando la petición esté relacionada con la solicitud de copias de expedientes o documentos que reposen en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, si éstos se encuentran digitalizados por la Autoridad, podrán ser remitidos al usuario indicándole en el texto de la respuesta la dirección Sharepoint, la contraseña de ingreso y las instrucciones de ingreso a la plataforma para descargar la documentación solicitada. Si los documentos no se encuentran digitalizados, se le indicará al usuario el número de folios y el procedimiento que deberá adelantar para pagar el valor de las copias de la información requerida.

ARTÍCULO NOVENO: Peticiones verbales. Cuando se trate de peticiones verbales cuyo objeto haya sido definido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA en la presente Resolución como aquellas que deben presentar por escrito, el encargado de brindar la atención solicitará que se presente de forma escrita, suministrando al peticionario el formato establecido para tal efecto.

Cuando la persona manifiesta no saber escribir, el colaborador diligenciará el formato, con los datos que el ciudadano brinde. Estas peticiones siguen el trámite de las escritas.

Para verificar la atención de los ciudadanos, toda llamada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental-ANLA será monitoreada por el sistema, y será la prueba de la oportuna atención a los derechos de petición. En caso de haberse trasladado a la dependencia competente, la Autoridad debe verificar si los ciudadanos recibieron la atención oportuna, para lo cual se solicitará a la Autoridad receptora remitir copia de la respuesta otorgada al usuario, la cual será direccionada al Grupo que resolvió el Derecho de Petición.

Los funcionarios o colaboradores que atiendan las solicitudes vía telefónica deberán identificarse con su nombre, el cargo y llevar el registro de las solicitudes recibidas por esta vía, indicando el nombre completo del peticionario y la materia de consulta.

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

ARTÍCULO DÉCIMO: Peticiones escritas. Obedecen a las presentadas en forma manuscrita o mecanoscrita, mediante los canales establecidos en el artículo 8 de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contenido de las peticiones escritas. Las peticiones escritas deberán al menos observar los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015:

1. La designación de la Autoridad a la que se dirige.
2. Nombres y apellidos completos del solicitante, o de su representante legal o apoderado, si es del caso, con la indicación del documento de identidad, la dirección de correspondencia o medio por el cual desea recibir respuesta, número telefónico. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que se acompañan, cuando a ello haya lugar.
6. La firma del peticionario, su presentante o apoderado, salvo que se presenten por correo electrónico. Si es necesaria la suscripción del documento como ejercicio de la titularidad o legitimación para hacer la solicitud, se requerirá al peticionario por un término de un mes para que la suscriba.

Parágrafo: El Grupo de Atención al Ciudadano o la dependencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA que haga sus veces, revisará el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, en ningún caso considerará incompleta la petición por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no se necesiten para resolver la petición o que se encuentren dentro de los archivos de la ANLA.

En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Requerimiento al peticionario. Cuando se constate que una petición presentada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley, la Autoridad requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Dicho requerimiento interrumpirá los términos establecidos para resolver. En el momento en que el interesado allegue los documentos requeridos, el término se reiniciará, y no podrán solicitarse más informaciones, debiendo dar respuesta con base en la información con la que se dispone.

Parágrafo: En caso de que se requieran documentos que reposen en otra entidad pública para comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de la petición, se procederá a solicitar a la entidad competente el envío de

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

dicha información, la cual no será solicitada al ciudadano como requisito para adelantar la gestión, sin perjuicio de que este la adjunte.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Desistimiento de las peticiones. Las peticiones o actuaciones podrán ser desistidas de manera expresa o tácita. El desistimiento expreso podrá manifestarse en cualquier tiempo, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA podrá continuar de oficio la actuación si la considera de interés público, caso en el cual se motivará de decisión.

El desistimiento tácito se presenta cuando pasado un (1) mes desde que le es solicitada la información al peticionario de conformidad con el artículo anterior, sin que allegue la misma, se entenderá su desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga por un término igual.

Vencidos los términos que trata el inciso anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA decretará el desistimiento tácito y el archivo del expediente mediante Acto Administrativo motivado, que se notificará personalmente, y contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Peticiones irrespetuosas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Sólo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición ésta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Presentación de las peticiones que constituyen quejas o reclamos verbales. Podrán ser presentadas de manera verbal a través del Centro de Atención al Ciudadano o la dependencia que haga sus veces, la cual quedará registrada en el sistema establecido por la Autoridad. En caso de que una queja o un reclamo sea presentado de manera verbal dentro de la atención presencial, el funcionario o colaborador a cargo de esta consignará la queja o el reclamo en el formato establecido, físico o electrónico, con los datos que le suministre el peticionario. Estos documentos deberán radicarse en los términos establecidos para las peticiones escritas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Atención prioritaria. Serán peticiones prioritarias: I) Las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental que deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocados. II). Las peticiones que impliquen, por razones de salud o seguridad personal, peligro inminente para la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, en

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

cuyo caso se adoptarán de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba otorgarse a la petición.

El término para la atención de las referidas peticiones será de 5 días contados a partir del día siguiente de la recepción de la petición.

CAPÍTULO III

Trámite de las peticiones

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: radicación. Los funcionarios y colaboradores que presten sus servicios a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, que reciban directamente vía correo electrónico o cualquier otro medio un derecho de petición, deberán remitirlo de manera inmediata al correo institucional licencias@anla.gov.co, con el fin que les sea asignado su correspondiente número de radicado, so pena de las acciones disciplinarias y/o contractuales pertinentes.

El Grupo de Servicios Administrativos debe revisar el contenido de estas comunicaciones para evitar que se genere multiplicidad de radicaciones de la misma solicitud.

De las peticiones verbales recibidas por el Centro de Atención al Ciudadano o la dependencia que se designe para ello, se mantendrá grabación por cualquier medio técnico que permita su conservación y consulta posterior; y se ingresarán en el sistema de registro establecido por la entidad.

Las peticiones electrónicas serán recibidas, ingresadas y radicadas en el sistema de información de peticiones que la Autoridad disponga.

Los requerimientos soportados en unidades documentales (oficios, correos electrónicos, telegramas, discos compactos, entre otros) provenientes de entes de control “ECOS”, deberán ser registrados y radicados en el Sistema de Gestión Documental y Procesos-SIGPRO- a través de la ventanilla única de correspondencia atendida por el Grupo de Servicios Administrativos.

Las unidades documentales originales allegadas a la ventanilla única de radicación pasarán bajo la custodia documental del Grupo de Servicios Administrativos-Correspondencia. En caso de requerir la consulta de los anexos que no sea posible ingresarlos en el sistema de gestión documental, podrán ser consultados bajo las directrices de préstamo del Grupo de Servicios Administrativos.

Los requerimientos de Entes de Control “ECOS” que lleguen a través de correo electrónico a cuentas de funcionarios y contratistas deberán ser reenviados de manera inmediata al correo institucional licencias@anla.gov.co para que les sea asignado su correspondiente número de radicado en SIGPRO, so pena de las acciones disciplinarias y/o contractuales pertinentes. El Grupo de Servicios Administrativos debe revisar el contenido de estas comunicaciones para evitar que se genere multiplicidad de radicaciones de la misma solicitud.

Una vez radicado el ECO, el Grupo de Atención al Ciudadano o quien haga sus veces, debe realizar en forma inmediata el reparto de este al personal de apoyo o asistencial de la Dirección General a través de SIGPRO. Será el personal de apoyo

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

o asistencial de la Dirección General la encargada de verificar y asignar, a través del Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA o SIGPRO, los responsables de proyectar la respuesta a cada ECO.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Asignación y Radicación. Al realizar la radicación en el sistema de gestión documental de peticiones establecido por la Autoridad, las peticiones deberán asignarse al Grupo de Atención al Ciudadano o la dependencia designada para ello, desde donde se remitirá al competente para resolver de fondo cada petición, según su naturaleza.

Para su identificación en el sistema dispuesto por la Autoridad, se observará el siguiente número consecutivo de radicación:

05/10/15/30DPE Número consecutivo de Radicación

El número antepuesto a la sigla DPE corresponde al tiempo en días hábiles con que cuenta la Autoridad para atender la petición, según la clasificación de que trata el Artículo Quinto de la presente resolución.

Para la identificación de los ECOs en SILA, se utilizará, por ejemplo, el rótulo **10ECO0001-00-2019**, en donde los primeros dos dígitos (10) corresponden al término de respuesta en número de días hábiles para la atención del requerimiento; el acrónimo **ECO** que significa “Entes de Control”; **0001** traduce el número del expediente cuya numeración se llevará consecutiva e independientemente para cada término de respuesta; **00-20xx** hace referencia al año de creación del expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Competencia para resolver las peticiones y ECOS. Todas las oficinas, y en general todas las dependencias de la Autoridad; deberán resolver de fondo y de manera oportuna las peticiones que sean recibidas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA y que sean de su competencia. La competencia para resolver la petición se determina según las actividades a cargo de cada dependencia y el contenido de la petición, de forma que se resuelva de fondo lo indicado en la misma.

Los responsables de remitir la información plasmada como respuesta al Ente de Control o Congresista serán los jefes del grupo RASP, Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, Subdirección Administrativa y Financiera, Oficina Asesora de Planeación y Oficina Asesora Jurídica, o la dependencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA que haga sus veces.

El personal de apoyo o asistencial de cada sector informará al Coordinador del área mediante correo electrónico los compromisos adquiridos en las respuestas a los Entes de Control, con el fin de adelantar acciones necesarias para el cumplimiento y su respectivo seguimiento.

Los ECOs que correspondan a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento podrán ser asignados al Grupo de Respuestas a Solicitudes Prioritarias-RASP, quien designará los profesionales responsables de ejecutar y revisar la actividad, tanto en el componente técnico como en el jurídico, quienes, a su vez, podrán solicitar apoyo al coordinador del área correspondiente. Una vez proyectada la respuesta, el

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

coordinador de RASP aprobará y pasará la actividad a finalización y firma de las personas competentes.

Los ECOs que correspondan a la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales-SIPTA, Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, Oficina Asesora de Planeación u Oficina Asesora Jurídica, serán enviados directamente a los jefes de estas dependencias por medio de SILA o SIGPRO, quien asignará los profesionales responsables de ejecutar y revisar la actividad, tanto en el componente técnico como en el jurídico, quienes, a su vez, podrán solicitar apoyo al coordinador del área correspondiente. Una vez proyectada la respuesta, el Subdirector o Jefe de Oficina responsable aprobará y pasará la actividad a finalización y firma de las personas competentes.

Los ECOs provenientes del Ministerio Público, en los términos del artículo 118 de la Constitución Política, correspondientes a procesos disciplinarios, serán direccionados desde la Dirección General al competente de Control Interno Disciplinario, dependencia que deberá bajo su responsabilidad proyectar, verificar, solicitar información a las demás dependencias y aprobar para la firma del competente disciplinario al interior de ANLA, la comunicación saliente en los sistemas de información y radicación establecidos para tal fin, sin que se afecte el carácter de reserva de la actuación disciplinaria.

Parágrafo 1: En caso de que la dependencia considere que no es de su competencia la resolución de una petición que le sea asignada, deberá devolverla inmediatamente a Grupo de Atención al Ciudadano o la dependencia que se designe para ello, encargado de orientar la gestión de peticiones en la Autoridad, para que se asigne a quien considere competente.

En el evento en que alguna dependencia manifieste con argumentación técnica o jurídica que no es competente para proyectar la respuesta de un ECO, deberá de manera inmediata informar a los profesionales de apoyo de la Dirección General de ANLA quien realizará la reasignación a la dependencia competente; lo anterior deberá quedar registrado en el sistema de información SILA o SIGPRO dentro de los comentarios asociados al requerimiento.

Parágrafo 2: En caso de que la petición implique temas de competencia de más de una dependencia, cada una de ellas deberá elaborar la parte que le corresponda y tanto la consolidación como la respuesta, estará a cargo de la dependencia que tenga a su cargo responder la mayoría de las cuestiones o asuntos planteados en el derecho de petición; de modo que se ofrezca una respuesta de fondo y articulada. No obstante, si se trata de temas claramente individualizables e independientes, cada dependencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA resolverá lo de su competencia. Una vez el competente disponga la acumulación, las peticiones se tramitarán de forma conjunta, emitiendo una sola decisión, que se pondrá en conocimiento de todos los interesados.

Cuando la respuesta a un ECO implique la participación de más de una dependencia, los profesionales de apoyo de la Dirección General señalarán cuál será la encargada de consolidar la respuesta.

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Traslado. En el caso que la petición no sea competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, ésta deberá remitirse a la entidad competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Del anterior traslado se remitirá copia al peticionario.

Si la petición es verbal, se informará inmediatamente que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA no es la entidad competente para resolver la petición.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Características de la respuesta. La respuesta a las peticiones debe ser oportuna, dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015 para cada caso; se debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, así como una redacción clara haciendo uso de lenguaje común, para que sea comprensible para el peticionario, informándole claramente dirección y teléfono de atención de la Autoridad. La obligación de responder a tiempo y de fondo no implica la aceptación de lo solicitado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Forma de respuesta. Lo resuelto por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA frente a cada petición deberá ponerse en conocimiento del peticionario. Las peticiones verbales se responderán de la misma forma en la que fueron presentadas, si es posible inmediatamente, dejando constancia de la atención y respuesta brindada, así como indicando claramente dirección, teléfono y horarios de atención de la Autoridad.

Las peticiones escritas se responderán por la misma vía. La respuesta emitida debe integrarse al sistema de gestión de peticiones que la Autoridad disponga para tal fin.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Comunicación oportuna de las respuestas. Una vez resuelta la petición, la decisión será comunicada, de ser posible, en la misma forma en que fue presentada por el interesado o por cualquier medio previsto para tal fin.

Las respuestas serán remitidas a la dirección de correspondencia que el interesado haya indicado en la petición, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito, sea esta una dirección física o una cuenta de correo electrónico.

Las respuestas a las peticiones electrónicas se remitirán al peticionario únicamente a través de la cuenta de correo establecida por la Autoridad para la recepción de peticiones electrónicas licencias@anla.gov.co

Cuando se resuelva una petición que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, se notificará con base en los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si el interesado no relaciona una dirección de correspondencia, o si la respuesta no ha podido ser entregada por causas no atribuibles a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA o a la empresa de correo o mensajería, dicha situación será informada a través de la página web de la Autoridad; y se publicará en un lugar

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

visible en el punto de atención de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Respuesta y firma de los ECOs. Las respuestas a los requerimientos del Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), las solicitudes que provengan con la firma del Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Fiscal General de la Nación, Contador General de la Nación y Personero Distrital de Bogotá, deberán ser proyectadas para firma del Director General. Los proyectos de respuesta deberán ser entregados a la Dirección General con un tiempo mínimo de dos (2) días hábiles antes del vencimiento.

Las respuestas a los requerimientos de los Entes de Control suscritas por los funcionarios diferentes a los señalados en el inciso anterior, serán suscritas por los subdirectores o Jefes de Oficina atendiendo las competencias misionales y el objeto del requerimiento, de acuerdo con la asignación que realicen los profesionales de apoyo en atención a Entes de Control de la Dirección General. En virtud del principio de eficacia de las actuaciones administrativas, no habrá respuesta a requerimientos de Entes de Control suscritas por más de un funcionario, salvo que excepcionalmente se emita dicha instrucción desde la Dirección General.

Las respuestas a los ECOs de las Personerías Municipales y de las Veedurías Ciudadanas serán atendidas por los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo de acuerdo con sus competencias misionales.

Los proyectos de respuesta deberán ser entregados para firma con un tiempo mínimo de dos (2) días hábiles antes de su vencimiento.

En el evento en que las respuestas tengan relación con proyectos priorizados, serán consolidadas por quien designe la Dirección General.

Parágrafo 1: Para la gestión de los ECOs que impliquen solicitud de copias, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Si el requerimiento es exclusivo de solicitud de copias, será remitido al Grupo de Servicios Administrativos por SILA o SIGPRO, quien ejecutará la actividad, su Coordinador firmará la respuesta y enviará los documentos al ente de control.

Si dentro de un ECO hay uno o varios puntos relacionados con solicitud de copias, el responsable de responder el ECO trasladará mediante correo electrónico institucional dichos puntos al Grupo de Servicios Administrativos, quienes entregarán las copias requeridas al responsable del ECO para su consolidación y continuar el trámite.

En los dos casos antes mencionados el Grupo de Servicios Administrativos será el encargado de buscar la información en los expedientes y reproducir las copias respectivas.

Parágrafo 2: La responsabilidad del contenido, oportunidad y medio de soporte será de las dependencias que proyectan, revisan y aprueban la respuesta. En cualquiera de las respuestas emitidas, los oficios deberán contar con el visto bueno de todos

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

los asignados en la elaboración y revisión de las respuestas al ECO y los anexos que soportan la información descrita en la respuesta.

Los vistos buenos y firma corresponden a:

- a. Elaboración: Quien proyecta el documento.
- b. Revisión y/o aprobación: Quien revisa según lo señalado en la presente resolución.
- c. Firma: Director General, Jefe de Oficina Asesora, Subdirector o Coordinadores, según corresponda.

Los anexos adjuntos a las respuestas a los Entes de Control deberán ser radicados por el asistente administrativo asignado en cada dependencia de ANLA, ante el área de correspondencia siempre y cuando dicho anexo no pueda ser incorporado a la respuesta en SILA.

Si la respuesta a algún requerimiento debe ser enviada por correo electrónico al peticionario, el Grupo de Servicios Administrativos la enviará desde el correo electrónico licencias@anla.gov.co con los anexos correspondientes digitalizados en unidades documentales (oficios, CD o DVD), especificando el expediente y el número de radicado de la entrada de la solicitud.

Cuando la respuesta es remitida en medio físico, las unidades documentales (oficios, CD o DVD) deberán ser allegadas de forma personal al área de correspondencia, para que ésta a su vez remita la comunicación de forma completa.

Parágrafo 3: En el evento en que el último revisor y/o quien firma el documento requiera ajustarlo antes de su firma, no será necesario levantar la cadena de vistos buenos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Suspensión de términos. Los términos se suspenderán en los siguientes casos:

1. Mientras se decide un impedimento o recusación, de conformidad con los artículos 11 y ss de la Ley 1437 de 2011.
2. Por el tiempo que el peticionario utilice para adelantar un trámite a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, desde el requerimiento hasta el momento en el cual el peticionario allegue lo solicitado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Prórroga para contestar ECOs. Cuando la dependencia a la cual se le ha asignado el requerimiento ECO considere que no es suficiente el tiempo concedido por el Ente de Control para la elaboración de la respuesta, informará esta situación en forma inmediata a la Dirección General con la debida justificación, para que se tramite la prórroga a través del equipo de apoyo de atención a Entes de Control y determinará si dicha solicitud se suscribe por parte del funcionario respectivo o por parte del Director General.

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

La prórroga debe tramitarse siempre y cuando el ECO se encuentre dentro del término de atención de la respuesta y señalando a la vez el plazo en que se resolverá u otorgará respuesta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Prórroga de los derechos de petición: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos de ley, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Capítulo IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Informes del Grupo de Atención al Ciudadano o de la o dependencia designada para ello. El coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano o quien haga sus veces, presentará a la Subdirección Administrativa y Financiera un informe trimestral detallado, relacionando las peticiones recibidas en la Autoridad con las respuestas otorgadas a las mismas. Dicho informe deberá ser publicado de manera trimestral en la página web de la Autoridad de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, las normas que lo modifiquen adicionen o reformen, así como los respectivos Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Seguimiento. El Grupo de Atención al Ciudadano o la dependencia que haga sus veces, hará seguimiento de cada derecho de petición formulado a la Autoridad, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución. Esta actividad se realizará en forma semanal y los resultados en términos de oportunidad, serán informados a los Coordinadores o jefes de las distintas dependencias para que a través de ellos se adopten las acciones necesarias para garantizar la Oportunidad en la atención de las Peticiones.

La oficina Asesora de Control Interno o quien determine la Dirección General, realizará seguimiento a los requerimientos de los Entes de Control, alertando sobre los tiempos de vencimiento y oportunidad de la respuesta a dichos requerimientos, con el fin de velar que ANLA dé cabal cumplimiento a la gestión y trámite de estos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Remisión normativa. Las situaciones no previstas en esta Resolución se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la Ley 1755 de 2015, las normas especiales sobre cada materia y las normas que los modifiquen adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Política de uso de papel. En cumplimiento de las disposiciones del Gobierno Nacional en materia de Cero Papel y Austeridad del Gasto Público, la impresión de los antecedentes y/o anexos deberá reducirse a su mínima expresión y solamente en caso de que sea estrictamente necesario, y no podrán ser exigidos como insumo para la firma de la respuesta a los requerimientos. Los antecedentes podrán ser consultados en los sistemas de información o bajo la

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

modalidad de préstamo de las unidades documentales custodiadas por el área de Archivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Complemento. La presente Resolución será complementada mediante cualquier tipo de información documentada que la entidad establezca en su Sistema Integrado de Gestión, anexos y manuales que regulen sobre el objeto de esta resolución y que expida la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. En caso de que las disposiciones de los anexos, protocolos o manuales sean contradictorias a la presente Resolución, prevalecerán los apartes de éstos, en lo referente a la actualización de los procedimientos o disposiciones legales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Desatención de las peticiones. La falta de atención a las peticiones, el incumplimiento de los términos para resolver o contestar y la inobservancia de los principios orientadores de la actuación administrativa dará lugar a las acciones disciplinarias o contractuales a que hubiere lugar según sea el caso.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Comunicación. Comunicar el contenido de la presente Resolución a todos los servidores y colaboradores de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, a través de los medios de difusión masiva existentes para tal fin; disponer un ejemplar en el Centro de Atención al Ciudadano o la dependencia que haga sus veces, para consulta de los usuarios de la Autoridad y fijar aviso de su expedición en un lugar visible de la Autoridad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Vigencia y derogatoria. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Autoridad y deroga la Resolución 1530 del 30 de noviembre de 2015 y demás disposiciones que le sean contrarias. Publíquese en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 de enero de 2020



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO

Director General

Revisó: --JHON COBOS TELLEZ (Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano)
NANY HEIDI ALONSO TRIANA (Subdirectora Administrativa y Financiera)
JHON COBOS TELLEZ (Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano)
JHON COBOS TELLEZ (Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano)
NANY HEIDI ALONSO TRIANA (Subdirectora Administrativa y Financiera)
JUAN JACOBO JOSE AGUDELO VALENCIA (Contratista)
JHON COBOS TELLEZ (Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano)
JUAN JACOBO JOSE AGUDELO VALENCIA (Contratista)
JHON COBOS TELLEZ (Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano)
DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO (Jefe Oficina Asesora Jurídica)
Proyectó: JUAN JACOBO JOSE AGUDELO VALENCIA

“Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”

Expediente No. N/A
Concepto Técnico N/A
Fecha: Diciembre de 2019

Proceso No.: 2020004456

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.